



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0039

**FECHA**

23/06/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6632021066077

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 057-0011158-5, con domicilio profesional en la calle Interior A, Esq. Interior 4ta, No. 103, segundo piso, Mata Hambre, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632021066077**, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6632021066077, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se realiza el formal rechazo del expediente, ya que el expediente no reúne los requisitos técnicos para ser aprobado técnicamente: hasta la fecha el expediente presenta superposición con el expediente en curso (6632022057667), superposición con los aprobados técnicamente (6632022055869-P.No.401473099332, 663201603005-P. No. 401473185589, 663201403612-P. No.401463884577), en cuanto a los documentos aportado referente a la superposición con las P. Nos. 401473189620, 401473092315, 401463991645, 401463997098, 401463899604 y 401463993301) anexa solicitud de certificación de estado jurídico de todas ellas, cabe destacar que para proceder con la Anulación Técnica el documento requerido es un (Oficio del Registro de Títulos) en donde el mismo indique una ordenanza. Con relación al documento de la P. No. 401473188610, este oficio expresa que el expediente está pendiente a subsanar, lo cual impide la ejecución de anulación".*

**VISTO:** El artículo 51 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone el carácter optativo de los recursos administrativos, indicando lo siguiente: *"Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir".*

**VISTOS:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### **PONDERACIÓN DEL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde y Subdivisión.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 78-A, D.C. No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que presenta superposición con el expediente No. 66320220577667 y con aprobados técnicamente Nos. (6632022055869-P.No.401473099332, 663201603005-P. No. 401473185589 y 663201403612-P. No.401463884577),

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Fueron depositados en el expediente varias sentencias certificadas donde consta la cancelación de las posicionales, así como también la cancelación de los trabajos de mensuras de la P. No. 78-A, del D.C. 06 del municipio Santo Domingo Este, aunque la parcela 401473188610, según la certificación aportada en el expediente, cita que está en pendiente de subsanación, me resulta extraño que desde el año 2017, no lo hayan subsanado, pero digamos que si y vamos a acogernos a la ley y al reglamento general de mensuras catastrales, creo debió observarse el expediente a los fines de notificar a registro de títulos que es donde reposa el expediente pendiente de subsanación que dio origen a la parcela 40147318861, eso caduco, en cuanto a la supuesta superposición con las parcelas, 401473099332, 401473185589 y 401463884577, el Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución 2454-2015 en su artículo 228, explica bien claro cuando existe superposición técnica, cito: Artículo 228: Existe superposición técnica con una parcela aprobada según este reglamento si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es superior al grado de tolerancia; A que se nos dice que los documentos aportados de las parcelas 401473189620, 401473092315, 401463991645, 401463997098, 401463899604 y 401463993301, técnicamente aprobadas, aunque no existen registro de las mismas según las certificaciones depositadas por nosotros, corresponden a estado jurídico, no menos cierto es que este mismo documento o sea (certificación) dice que no existen registros de esas parcelas, por lógica elemental es cuestión de interpretación, ya que todas las certificaciones de las parcelas que hace mención dicen que no hay registro de tales parcelas".*

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, además de la superposición con las posicionales planteadas en el oficio de rechazo del expediente, pudimos verificar que los trabajos presentados también se encuentran superpuestos con las Parcelas Posicionales Nos. 401463899604, 401463991645, 401463997098, 401473092315, 401473185589, 401473188610, 401473189620, las cuales se encuentran vigentes en nuestro Sistema de Información Catastral y Parcelario (SICYP).

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia a lo antes dicho, no se ha podido evidenciar que las parcelas posicionales más arriba indicadas se encuentren anuladas, como alega el profesional habilitado en la presente acción en jerarquía, ni se han aportado elementos técnicos que tiendan a modificar la calificación negativa del expediente, por lo que procede rechazar el presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632021066077, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp